

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1884).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informé de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Berzocana que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Berzocana decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres en 21 de Octubre último.

Dice esta Autoridad al elevar á este Ministerio las actuaciones que se acompañan, que habiéndose basado en primer término la Real orden de 25 de Setiembre último por la que se alzó la primera suspensión impuesta al Ayuntamiento en la falta de

instrucción del expediente oportuno, nombró un Delegado, y que comprobados por éste los hechos en que se fundó la imposición de aquel correctivo y descubiertos otros más graves, resolvió suspender nuevamente á la Municipalidad.

La Real orden de 25 de Setiembre de este año alzando la suspensión del Ayuntamiento se publicó en la Gaceta del 28 del mismo mes, á pesar de lo cual el Gobernador no le dió cumplimiento hasta 16 de Octubre, en cuya fecha volvió la Corporación al ejercicio de sus funciones para cesar en ellas el 21 en virtud de la nueva suspensión acordada conforme queda dicho, en vista de lo que aparece del expediente, cuya instrucción terminó en 9 del indicado mes de Octubre.

Algunos de los cargos que se formulan contra el Ayuntamiento y que por lo que se dirá, la Sección cree innecesario detenerse á reseñar, envuelven verdadera gravedad; pero como en su mayoría son los mismos que produjeron la primera suspensión, y todos se refieren á hechos anteriores á la fecha en que el Gobernador impuso tal correctivo, es evidente que esta Autoridad al suspender nuevamente á la Corporación, no se ha atendido á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, según la cual no pueden tomarse en cuenta para imponer una segunda suspensión hechos que motivaron una primera, ó que son anteriores á la imposición de este castigo, aun cuando entonces no se hubiesen descubierto, sino que todas las faltas deben entenderse corregidas mediante el cumplimiento de la pena de privación temporal del ejercicio de las funciones concejiles.

Cierto es que V. E., conformándose con el parecer de la Sección, no aprobó la suspensión decretada

por el Gobernador en 20 de Agosto; mas como resulta que cuando esta Autoridad dió cumplimiento á la citada Real orden de 25 de Setiembre habian trascurrido los 50 días que puede durar la suspensión gubernativa, los interesados sufrieron todas las consecuencias de tal correctivo, y sería por tanto injusto y contrario á la jurisprudencia invocada imponérselo de nuevo.

Además de lo expuesto, inducen á adoptar este temperamento las consideraciones de que, según la Real orden de 25 de Setiembre, los Concejales desvirtuaron por completo la mayor parte de los cargos que se les hacian, cargos que, conforme se ha indicado, forman la mayoría de los que ahora se les atribuyen, y de que algunos de los nuevamente descubiertos resultan atenuados unos y desvanecidos otros por las instancias y documentos que el Alcalde y los Concejales suspensos han elevado á ese Ministerio impugnando la resolución que les afecta.

Lo que si cree conveniente la Sección es que se ordene al Gobernador que, además de dictar las disposiciones oportunas para regularizar la Administración del pueblo y para que las leyes sean debidamente cumplidas, instruya un expediente para depurar la exactitud de algunas faltas que se atribuyen á la Municipalidad, y si resulta que en efecto las cometió, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.

En resumen, opina la Sección que se debe alzar la segunda suspensión impuesta al Ayuntamiento, debiendo volver éste inmediatamente al ejercicio de sus funciones, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 25 Noviembre 1884.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Carmen Asurmendi y Monfort, viuda de López Ballesteros, representada por D. José Rubio, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1882, relativa á mejora de haber pasivo:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que fallecido en 8 de Noviembre de 1872 D. Rafael López Ballesteros, Mariscal de Campo que era de los Ejércitos Nacionales, solicitó su viuda Doña

Carmen Asurmendi se le declarara la pensión de Montepío á que tenia derecho, y el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, por acuerdo de 12 de Mayo de 1873, le señaló la pensión provisional de Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales, que debería disfrutar desde el día siguiente al fallecimiento de su esposo, y con deducción de lo que hubiese percibido de la pensión que disfrutaba por el Montepío militar:

Que en 19 de Abril de 1881, solicitó Doña Carmen Asurmendi se le mejorase la pensión, otorgándole la del Tesoro que pudiera corresponderle; y la Junta, por acuerdo de 15 de Junio del mismo año, desestimó la pretensión, declarando á la demandante sin derecho á la pensión del Tesoro que solicitaba, fundándose en que el único destino de carácter civil que el General López Ballesteros habia desempeñado, era el de Ministro y Consejero del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sirvió con posterioridad al decreto ley de 22 de Octubre de 1868:

Que contra este acuerdo recurrió en alzada ante el Ministerio de Hacienda D.<sup>a</sup> Carmen Asurmendi, pidiendo se tuviera en cuenta para la pensión que solicitaba el tiempo que su difunto esposo habia servido el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico; y, de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 18 de Marzo de 1882, por la que se declaró: primero, que no incumbe al Ministerio verificar declaración alguna, respecto del derecho que se pretende á pensión derivada del destino de Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico, que desempeñó el causante de la interesada; segundo, que ésta carece de todo derecho á pensión del Tesoro regulada por las disposiciones á que se refiere el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en razón del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que asimismo obtuvo el expresado causante con posterioridad á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa D.<sup>a</sup> Carmen Asurmendi, que amplió después en su nombre D. José Rubio, solicitando la revocación de dicha Real orden, y que en su lugar se disponga que por la Junta de Pensiones civiles se señale á la demandante la pensión del Tesoro de 5.000 pesetas anuales, en vez de la que hoy disfruta, computando al efecto los sueldos percibidos por el causante como Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico y Ministro y Consejero del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, haciéndose esta declaración con el abono de los atrasos que permite el art. 19 de la Ley de Contabilidad, á contar desde la fecha en que reclamó por primera vez la pensión del Tesoro.

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, pidió se absolviese á la Administración, confirmándose la Real orden impugnada:

Visto el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que si bien declara de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haber pasivo, exceptúa de

esta regla, en su párrafo segundo, las clasificaciones de los Jefes y Oficiales y tropa del Ejército y la Armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Visto el Real Decreto de 8 de Octubre de 1850, que confirma esta facultad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina dictando reglas para la concesión de pensiones y mesadas á las clases dependientes de Guerra y Marina:

Visto el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 y el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, estableciendo que, hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, serán estrictamente observadas las disposiciones del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á derechos fundados en leyes anteriores:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, cuyo párrafo segundo prescribe que las viudas y huérfanos de empleados que en adelante falleciesen y se hallaran incorporados á los Montepíos, podrán optar á pensión del Tesoro con arreglo á las disposiciones del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862:

Vista la regla 4.<sup>a</sup> de la orden de 7 de Agosto de 1875, determinando que, suspendida por el art. 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, la aplicación de las disposiciones á que se refiere el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 1864, careciendo dicho precepto de fuerza retroactiva y correspondiendo determinar sus efectos, se declara para este fin que tienen adquiridos derechos á los beneficios dispensados por las citadas disposiciones las viudas y huérfanos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup>, siempre que sus causantes ejercieran con anterioridad á la publicación del anunciado Decreto Ley los destinos á que fuera propio el goce de la pensión de viudedad ú orfandad, con independencia de si el fallecimiento de dichos causantes fué anterior ó posterior á la indicada publicación.

Considerando que la Real orden impugnada comprende dos extremos, uno relativo al abono de servicios militares prestados por el General López Ballesteros, y otro á la declaración de pensión del Tesoro á su viuda D.<sup>a</sup> Carmen Asurmendi, en atención á los servicios prestados por dicho General en el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en vez de la del Montepío que disfrutaba:

Considerando, respecto al primer extremo, que la declaración de haber pasivo en razón de servicios militares, ya esté comprendida en las pensiones de Montepío, como la que hoy disfruta la demandante, ya se declare por la aplicación de la Ley de 16 de Abril de 1883, que trata de la clasificación de los derechos á pensiones del Tesoro por servicios militares, debe corresponder en todo caso al Tribunal ó Consejo Supremo de Guerra y Marina, á tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y que en este punto la Real orden impugnada se limita á sostener, con arreglo á dicho Real decreto, la incompetencia del Ministerio de Hacienda para entender en esta clase de declaraciones:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, ó sea al derecho que alega tener la demandante á

pensión del Tesoro regulada por el sueldo que disfrutó su marido el General López Ballesteros como Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que según las disposiciones del art. 13 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 y la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Agosto de 1875, el derecho á esta clase de pensiones no puede ser reconocido en razón de destinos desempeñados con posterioridad á la publicación del mencionado Decreto Ley; y que estos preceptos son de aplicar al caso de autos, porque el General D. Rafael López Ballesteros fué nombrado para el referido cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con posterioridad á la promulgación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868;

Corformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuentisanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. José Montero Ríos, D. Juan de la Concha Castañeda, D. Enrique Cisneros y D. José Sánchez Bregua,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por D.<sup>a</sup> Carmen Asurmendi contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Marzo de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 27 Noviembre 1884).

## SECCION QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Recibidos en esta Junta los títulos administrativos expedidos por el Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario á favor de las Maestras de primera enseñanza con sueldo hasta 825 pesetas, según la ley de 6 de Julio de 1883, que es el que corresponde á poblaciones menores de 3.000 habitantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la de 9 de Setiembre de 1857, se remiten con esta fecha á las interesadas, á las cuales se les hacen las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan luego como las Maestras reciban el nuevo título administrativo, lo presentarán á la Junta local de primera enseñanza, acompañando el papel

de reintegro correspondiente al sueldo que se les asigna, según lo que se prescribe en la ley sobre empleo y uso del papel sellado.

2.<sup>a</sup> Las Juntas locales harán consignar al pie del *circumplase* la certificación que en el expresado documento se menciona, indicando en ella, con la debida precisión y claridad, la fecha en que la interesada tomara posesión de su cargo con el sueldo anterior ú otro cualquiera que hubiere disfrutado.

3.<sup>a</sup> Con el fin de que esta diligencia resulte uniforme y con el de disipar las dudas que pudieran ocurrir, la certificación de que se hace mérito se redactará en estos términos:

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional y de la Junta local de primera enseñanza de.....

Certifico: Que D.<sup>a</sup> F. de T. y T., Maestra de la Escuela elemental (ó *superior*) de niñas de esta población, á cuyo favor se ha expedido el precedente título, tomó posesión de su cargo el día *tantos* de..... de 18.. cuyo destino ha desempeñado sin interrupción (ó *lo desempeñó hasta el día..... en que fué sustituida*) y en el que se le ha confirmado con el aumento de sueldo que determina la ley de 6 de Julio de 1883.

Y para que lo acredite en todo tiempo se firma esta diligencia visada por el Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local, en..... á..... de..... de 1884.

(Las firmas y sello).

4.<sup>a</sup> De este título, así requisitado, se sacará copia autorizada por el Secretario en papel del sello correspondiente y se entregará con el original á la profesora; remitiendo otro en papel de oficio á esta Corporación, cuya primer certificación presentará la interesada al Habilitado respectivo para unirla á la primera nómina que acredite el pago del trimestre vencido en Setiembre último.

5.<sup>a</sup> Se encarga muy especialmente á las Juntas locales procuren hacer que estos documentos se requiriesen sin demora, y á los Habilitados que no satisfagan los haberes de las Maestras que no hayan cumplido con lo dispuesto en la prevención anterior, debiendo no obstante continuar satisfaciendo los haberes de las demás, hasta que por la Superioridad se les hayan expedido los títulos correspondientes.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Antonio González Solesio.—Victorio Enciso, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santos Martín Bueno (a) el Americano, natural y vecino de La Almunia, hijo de Gregorio y Teresa, de estado soltero, labrador, de 21 años de edad, de estatura regular, moreno, de pelo castaño oscuro, y viste chaqueta y chaleco de paño oscuro, alpargatas abiertas y sombrero, para que dentro del

preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para ampliarle su declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa de géneros del comercio de los Sres. Pascual Andreu y Coarasa, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Santos Martín Bueno, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria para la enajenación de bienes de menores, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, los que pertenecen á D.<sup>a</sup> Guadalupe Oliver y Bea, situados en los términos de Gallur infrascritos y siguientes:

1.<sup>o</sup> Un campo en la partida de Cantera Alta, de dos cahices, cuatro hanegas; lindante al Saliente y Norte con brazal, al Poniente con campo de Roque Lapuente y al Mediodía con camino: tasado en 1.600 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro campo en las Corralizas, de un cahiz, que linda al Saliente, Poniente y Norte con campo de Francisco Cuartero, y al Mediodía con el de Petronila Torres: tasado en 320 pesetas.

3.<sup>o</sup> Otro campo en la partida de Cantera Alta, de dos cahices, que linda al Saliente con el de Antonio Monreal, al Mediodía con el de herederos de Feliciano Borgoñón, al Norte con el de la viuda de D. Jaime Ortega y al Poniente con el de Pedro Asín: tasado en 640 pesetas.

4.<sup>o</sup> Otro campo en los Sotos, de un cahiz, cinco hanegas; confrontante al Saliente con el de Manuel Brocate, al Mediodía con el de Juana Pascual, al Poniente con el de D. Mariano Bea y al Norte con acequia: tasado en 780 pesetas.

5.<sup>o</sup> Un huerto en la partida de Campos-nuevos, de 10 hanegas, 10 almudes; lindante al Oriente con olivar de Mariano Estela, al Mediodía con camino y acequia del término, al Poniente con huerto de Florentín Franco y al Norte con campo de Leonardo Gracia: tasado en 1.100 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 22 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el valor de los bienes, y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el 10 por 100 del mismo.

Dado en Borja á 14 de Noviembre de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por mandado de S. S., Apolonio Remón.